

Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de estas en el país donde se hubieren otorgado.”

“Artículo 1255.- *Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo esta las facultades siguientes:*

- 1.- *Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.*
- 2.- *Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato.*
- 3.- *Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el periodo del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial.*
- 4.- *Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse.*
- 5.- *Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.*
- 6.- *Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.”*

CAPÍTULO XII

De las disposiciones finales y transitorias

TRANSITORIO I.- Dentro del término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Colegio estará obligado a promulgar:

- a) El Código de Ética Profesional deberá ser aprobado en Asamblea General Extraordinaria convocada únicamente con ese propósito.
- b) El Reglamento General del Colegio, el cual deberá constar de un capítulo destinado a reglamentar las prácticas estudiantiles, de acuerdo con el artículo 4 de la presente Ley.
- c) El Reglamento del Fondo de mutualidad y subsidios.
- d) El Reglamento de elecciones internas.
- e) Cualquier otro reglamento indispensable para el buen funcionamiento del Colegio.

TRANSITORIO II.- Para los fines del artículo 18 de esta Ley, la presidencia, la secretaria, la tesorería, y primer vocal de la primera Junta Directiva, serán nombrados por el término de un año, sin perjuicio del derecho que les asiste para ser reelectos, en los mismos o distintos cargos por un período sucesivo de dos años.

TRANSITORIO III.- Una vez aprobado el presente proyecto de ley, los y las profesionales tendrán un plazo de un año para incorporarse.

TRANSITORIO IV.- Al promulgarse la presente Ley, la Junta Directiva de la Asociación Costarricense de Profesionales en Orientación (ACPO) realizará la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria, para nombrar la primera Junta Directiva del nuevo Colegio. Realizado este acto, se disolverá la Asociación costarricense de profesionales en Orientación (ACPO).

ARTÍCULO 49.-

Esta Ley se reglamentará en el plazo de tres meses a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 50.-

Rige a partir de su publicación.

Oscar López Arias
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

14 de junio del 2007.—1 vez.—C-369070.—(58168).

REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Expediente N° 16.676

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La finalidad de este proyecto es ofrecer seguridad jurídica y patrimonial a la familia mediante una normativa que permita a ambos cónyuges tener control sobre los bienes adquiridos con su esfuerzo y trabajo conjunto, lo cual también redundará en armonía y paz en el seno familiar, ya que previene cualquier tipo de violencia patrimonial.

La legislación de la última década es sancionatoria de conductas violentas; en cambio, esta normativa brinda soluciones prácticas para prevenir en forma anticipada la violencia del patrimonio familiar; asimismo, repercute en un entorno seguro para los miembros de la familia.

Nuestro ordenamiento es permisivo en cuanto a una liberalidad exagerada en la disposición ilimitada de los bienes que eventualmente formarían parte de los gananciales. La burla y el engaño en nuestro sistema, son “jugarretas” sencillas para defraudar al menos favorecido de la pareja y, por ende, a la familia en su integralidad.

De acuerdo con nuestra legislación actual, el cónyuge puede disponer libremente de sus bienes sin ninguna limitación, tampoco requiere el consentimiento o asentimiento del otro cónyuge. Esto promueve que se desprotejan los bienes adquiridos con el esfuerzo común, sin que la norma jurídica integre ciertos límites de gestión y disposición a favor de la familia.

La reforma que se promueve con el proyecto de marras, exige el consentimiento expreso y previo del otro cónyuge cuando el propósito sea disponer de bienes que formarían parte de eventuales y potenciales bienes gananciales, lo que le brindará seguridad al patrimonio constatado y conservado por la familia.

La finalidad última que persigue esta iniciativa de ley, es prevenir el abuso o el fraude de uno de los esposos y del núcleo familiar, para preservar el patrimonio común y no ocasionar el empobrecimiento que pueda derivarse por ligereza, la mala fe o la imprevisión del cónyuge administrador. Además, debe considerarse que uno de los principales temores de las personas, es la incertidumbre del futuro económico de su familia.

En el nivel psicosociológico, el impacto del sistema actual es negativo para el bienestar integral de una familia, ya que cuando no hay equidad en la economía familiar, esto trae graves consecuencias para la pareja y puede ser extensivo a cada uno de los miembros de la familia; por ende, no solo es una problemática a nivel de familia, sino que afecta, a nivel macro, a toda la sociedad, puesto que el bienestar de una familia es esencial para el funcionamiento positivo de cada individuo en una sociedad.

Entonces, el concepto de seguridad integral debe entenderse como la garantía y el respeto, en amplio sentido, a los derechos humanos. Así, al existir una ley preventiva y proactiva para la seguridad familiar, tendremos una familia con más confianza de que en el futuro contará con un techo, lo que produce tranquilidad y bienestar general.

También, debe considerarse que la familia es un sistema jerárquico en el que la desestructuración conyugal arrastra también al subsistema parental, pues los menores tampoco pueden abstraerse de dicho impacto. Por ello, esta reforma también tendrá un efecto positivo sobre los individuos que conviven en una familia, pues ellos forman parte de nuestra sociedad y en algún momento tomarán decisiones que afectarán de una u otra forma nuestras comunidades.

En entrevistas con ciudadanos y ciudadanas costarricenses de distintos estratos sociales, hemos evidenciado un grave error en la percepción de las personas, respecto de nuestra normativa vigente y sus efectos prácticos. Esto induce no solo a una peligrosa confusión, sino a posibles errores en las concepciones jurídicas sobre esta materia, así como sobre los efectos de las acciones tendientes a disponer de bienes registrados a nombre de uno u otro cónyuge.

Este proyecto de ley responde a una investigación de campo sobre los problemas que aquejan a nuestra sociedad, se han tomado en cuenta algunos corolarios.

- Debe coordinarse adecuadamente la libertad de gestión y emprendimiento de los cónyuges con la comunidad de intereses y la solidaridad que implica el matrimonio.
- Debe ser eficiente respecto de los terceros: otorgar seguridad jurídica en las adquisiciones y contrataciones.
- Debe responder a las necesidades sociales e históricas de la comunidad que va a regir, más que a los principios y las recetas jurídicas perfectas.
- Debe estar basado en la mentalidad, la cultura, la tradición y los modos de comportarse de la sociedad que corresponde regir. Hay que evitar los peligros del ideologismo y de los voluntarismos legales: querer modelar la sociedad a punta de leyes, según ideas preconcebidas de cómo deberían ser las relaciones económicas entre los cónyuges y de estos con terceros.

Por las valoraciones mencionadas, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley, con una ingente instancia para que sea aprobado con la prontitud que el caso requiere.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 40 del Código de Familia, para que se lea así:

“Artículo 40.- Si no hubiera capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio. En cuanto a los bienes que adquiera durante el matrimonio a título oneroso, no podrá disponer de ellos sin el previo y expreso consentimiento del otro cónyuge.”

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

6 de junio del 2007.—1 vez.—C-59915.—(58170).